



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

LIBRO X

FONDO DE FINANCIAMIENTO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO

PARTE PRIMERA NORMAS GENERALES

Artículo 127 (RÉGIMEN APLICABLE) El Fondo de Financiamiento de Inversiones para el Desarrollo, -destinado a la financiación, a través de las instituciones de intermediación financiera, de Proyectos de Inversión en cualquier actividad permitida por las leyes así como los estudios de factibilidad de los mismos, de mercados y de sistemas de producción, - se regulará de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 128 (RECURSOS) Los recursos del Fondo de Financiamiento de Inversiones para el Desarrollo serán los siguientes:

- a. los importes provenientes de la utilización de recursos de origen externo;
- b. los importes recaudados por concepto de capital e intereses, según la reglamentación de las distintas líneas de crédito que se establezcan.

PARTE SEGUNDA CONDICIONES DE LOS CRÉDITOS

Artículo 129 (BENEFICIARIOS) Tendrán acceso a los créditos las empresas que formulen Proyectos de Inversión en cualquier actividad permitida por las leyes así como los estudios de factibilidad de Proyectos de Inversión, de mercados y de sistemas de producción.

Artículo 130 (DESTINO) Los créditos serán destinados al financiamiento de inmuebles, obras civiles, equipos, maquinarias, instalaciones, montaje, herramientas, muebles, útiles así como el capital de giro que requieran los proyectos de inversión. También se podrá financiar gastos y honorarios de los estudios de factibilidad de los mismos.

Artículo 131 (MONEDA DE PAGO) Los créditos se documentarán en dólares USA o en moneda nacional. Los documentados en dólares USA se pagarán, al igual que los intereses y las comisiones, en dicha moneda. Los documentados en moneda nacional se reajustarán de acuerdo a las variaciones del Índice de Precios al por Mayor de Productos Nacionales -nivel general- elaborado mensualmente por el Banco Central del Uruguay. A los efectos del ajuste se tendrán en cuenta el índice correspondiente al penúltimo mes de cada utilización y el correspondiente al penúltimo mes de cada vencimiento.

Artículo 132 (PLAZO) Los créditos serán otorgados a plazos comprendidos entre cuatro y diez años para los proyectos de inversión y entre tres y cinco años para los créditos de estudio de factibilidad de los mismos y se cancelarán mediante amortizaciones semestrales, iguales y consecutivas. Podrá otorgarse un período de gracia de hasta tres años para los proyectos de inversión, que dependerá de la naturaleza y características de la inversión, y de hasta un año para el estudio de los proyectos de factibilidad. Dicha gracia no regirá para el pago de los intereses. De aprobarse la financiación de un proyecto de inversión a consecuencia del estudio de factibilidad del mismo, el saldo impago del préstamo destinado al referido estudio podrá refinanciarse con cargo al crédito por el que se financie el proyecto.

Artículo 133 (INTERESES) Los intereses que devengarán los saldos adeudados se liquidarán semestralmente. Los intereses devengados a favor del Banco Central del Uruguay se determinarán de la siguiente forma:

- a. para los préstamos documentados en dólares USA, aplicando la tasa ofrecida en el Mercado Interbancario de Londres (LIBOR) a 180 días, resultante del promedio del mes anterior al semestre considerado, más el 1% anual.
- b. para los préstamos documentados en moneda nacional, aplicando a los saldos en moneda nacional reajustados, la tasa que surge de la siguiente fórmula:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

donde:

- Libor180 corresponde a la tasa ofrecida en el Mercado Interbancario de Londres (LIBOR) a 180 días, resultante del promedio del mes anterior al semestre considerado.
- VarIPPUS corresponde a la variación de los últimos 12 meses finalizados en el mes anterior al semestre considerado, del Índice de Precios Productor (Producer Price Index) de los Estados Unidos de América.

Los intereses que percibirán las instituciones de intermediación financiera participantes se pactarán libremente con el beneficiario del préstamo.

Artículo 134 (COMISIÓN DE COMPROMISO) El Banco Central del Uruguay percibirá semestralmente de las instituciones de intermediación financiera participantes una comisión del 0.75% anual sobre los saldos no desembolsados de los créditos aprobados, trasladable al beneficiario. Esta empezará a devengarse a los sesenta días de suscrito el contrato de crédito entre el beneficiario y la institución de intermediación financiera participante. Dicha comisión dejará de generarse en los siguientes casos:

- Por los desembolsos efectuados;
- Por los desembolsos suspendidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 152; y c. Por las anulaciones totales o parciales del crédito concedido.

Artículo 135 (COPARTICIPACIÓN EN UN MISMO FINANCIAMIENTO) En el financiamiento de Proyectos de Inversión en cualquier actividad permitida por las leyes así como los estudios de factibilidad de Proyectos de Inversión, de mercados y de sistemas de producción, podrá participar más de una institución de intermediación financiera.

Artículo 136 (SUSTITUCIÓN DE DEUDORES) Las instituciones de intermediación financiera participantes no permitirán la sustitución de deudores, sin la autorización previa de la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería o del Instituto Nacional de Pesca (INAPE), según corresponda.

Artículo 137 (TOPES DE FINANCIACIÓN PARA ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD) Los estudios de factibilidad a que refiere el artículo 127, declarados técnicamente satisfactorios, podrán financiarse en su totalidad hasta un máximo de U\$S 80.000.

En aquellos casos en que el estudio presentado sea calificado como no satisfactorio, se financiará hasta el 75% del crédito autorizado originalmente.

Artículo 138 (AUTORIZACIÓN DE LA SOLICITUD) Las solicitudes serán autorizadas según corresponda por:

- la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, o
- el Instituto Nacional de Pesca (INAPE)

Artículo 139 (INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD)

Si transcurrido el plazo indicado en el artículo 148 numeral 1 d) la empresa beneficiaria no hubiera presentado el estudio correspondiente ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería o el Instituto Nacional de Pesca (INAPE), según corresponda, éstos exigirán la cancelación inmediata de los desembolsos autorizados y utilizados hasta la fecha. A estos efectos, cursarán las pertinentes comunicaciones al Banco Central del Uruguay y a las instituciones de intermediación financiera participantes.

Artículo 140 (APORTE DEL BENEFICIARIO) El beneficiario deberá financiar con recursos propios por lo menos el 10% del monto de la inversión proyectada.

Artículo 141 (ORÍGEN DE LOS BIENES) Los bienes cuya adquisición se financie mediante este régimen podrán ser originarios de cualquier país.

Artículo 142 (EVALUACIÓN) Los proyectos de inversión serán evaluados por la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería o el Instituto Nacional de Pesca (INAPE), según corresponda.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Artículo 143 (AUTORIZACIÓN) Los créditos serán autorizados por el Comité Coordinador creado por Decreto 839/975 de 6 de noviembre de 1975, previa opinión de la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería o del Instituto Nacional de Pesca (INAPE), según corresponda.

Artículo 144 (SEGUIMIENTO) El seguimiento del proyecto de inversión estará a cargo de la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería o del Instituto Nacional de Pesca (INAPE), según corresponda.

PARTE TERCERA TRÁMITES Y FORMALIDADES DE LOS CRÉDITOS

Artículo 145 (PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD) Las empresas que aspiren a obtener financiación para un proyecto de inversión, así como para el estudio de factibilidad del mismo, de mercados y de sistemas de producción, deberán presentar la solicitud de crédito ante la institución de intermediación financiera a su elección.

Artículo 146 (ELEMENTOS DE LA SOLICITUD) La solicitud irá acompañada de los siguientes elementos:

1. Para el estudio de factibilidad del proyecto:
 - a. una sucinta descripción del estudio a efectuarse;
 - b. el presupuesto de gastos y honorarios del estudio;
 - c. la metodología a seguir;
 - d. los plazos para la realización de los estudios y su respectiva fundamentación;
 - e. la información adicional que el beneficiario estime pertinente.
2. Para la financiación del proyecto:
 - a. dos ejemplares del proyecto de inversión a efectuarse;
 - b. la información adicional que el beneficiario estime pertinente.

Artículo 147 (ELEVACIÓN DE LOS ANTECEDENTES) La institución de intermediación financiera, después de analizar la materia objeto de estudio y decidir su intervención en el financiamiento, elevará a la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería o al Instituto Nacional de Pesca (INAPE), según corresponda, la documentación referida en el Artículo 146 y hará constar su conformidad de participar en dicho financiamiento.

Artículo 148 (FORMALIDADES DE LA AUTORIZACIÓN DE CRÉDITO) La resolución que concede el crédito determinará:

1. Para los créditos destinados a financiar estudios de factibilidad:
 - a. el importe del crédito;
 - b. el plazo y el período de gracia, si correspondiera;
 - c. el cronograma y monto de cada desembolso, hasta completar el 75% del crédito;
 - d. el plazo de presentación del estudio respectivo.
2. Para la financiación de los proyectos de inversión:
 - a. el importe del crédito;
 - b. el plazo y el período de gracia, si correspondiera;
 - c. el plazo para firmar el contrato de crédito entre el beneficiario y la institución de intermediación financiera participante;
 - d. el plazo para completar los desembolsos.

El Comité Coordinador comunicará la resolución adoptada a la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería o al Instituto Nacional de Pesca (INAPE), según corresponda, y a la institución de intermediación financiera participante.

Artículo 149 (DOCUMENTACIÓN DEL PRÉSTAMO) Autorizada la operación, la empresa beneficiaria y la institución de intermediación financiera participante suscribirán el respectivo contrato de crédito. Este deberá ajustarse al modelo que suministrará el Banco Central del Uruguay.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Artículo 150 (CALIFICACIÓN, DICTAMEN E INFORME) La Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería o el Instituto Nacional de Pesca (INAPE), según corresponda, calificará técnicamente los estudios de factibilidad de proyectos de inversión, de mercados y de sistemas de producción y dictaminará sobre la viabilidad técnica, económica y financiera del proyecto de inversión presentado remitiendo al Comité Coordinador, con su opinión, el informe completo de evaluación, incluyendo los términos y condiciones del financiamiento.

Artículo 151 (DESEMBOLSOS) Los desembolsos serán autorizados por la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería o el Instituto Nacional de Pesca (INAPE), según corresponda, considerando los numerales 1) o 2) del artículo 148, según el caso, procediendo a librar las comunicaciones pertinentes a las instituciones de intermediación financiera participantes. Asimismo, para el caso de financiación de estudios de factibilidad de proyectos, autorizará el desembolso del 25% remanente del crédito autorizado, cuando resultara satisfactoria la calificación técnica a que refiere el artículo 150.

Las instituciones de intermediación financiera participantes, una vez recibidas las comunicaciones pertinentes, gestionarán ante el Banco Central del Uruguay los desembolsos correspondientes.

Artículo 152 (SUSPENSIÓN DE LOS DESEMBOLSOS) Si el prestatario no diera cumplimiento a sus obligaciones, las instituciones de intermediación financiera participantes podrán suspender los desembolsos del crédito, previa notificación a la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería o al Instituto Nacional de Pesca (INAPE), según corresponda.